

#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 04/09/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. CARRERA 30 N 46- 140 YOPAL - CASANARE Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500993361

20175500993361

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39706 de 22/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



# chought is about 1 about processors

Marie Carlo

#### Demanded MOISTERNES

en anno 16 et proposition de pareiro de proposition de la company de

etin sene legita est una septe di l'anglet **par estituto** de empetie i dei disposi i l'anglet estituto. A l'anglet Anglet de la company de la

Provide de la composição La composição de la compo

### 0.1

er alle transport et hagten Regeren Folkerflag gestlande frank began til athense konstende at beste for det de Til det som en state folker som en state folker som en state folker som en state folker state folker som en st

And the State of this program is eathern manners talling program to a specific of the second of the s

er schemme induspriestricularum bene scheme is, nebnaues fragina men, nin der moutin dit. Ha se Laborate pur numeriestrice du la spre anno es por adia començation enco, successem au la metre, una Laborate est en grand timp occupa eso adultada apreciata obsolbat de la le no deservir are gent d

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

3 9 7 0 6 DEL 2 2 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES PIEDECUESTA** S.A. - **TRANSPIEDECUESTA** S.A., identificada con el N.I.T. **890200951-7**.

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

39706

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

#### **HECHOS**

El 17 de mayo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1111186, al vehículo de placas SUF253, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es. "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d) y e).

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de octubre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-090807-2 el día 25 de octubre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

# **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 348 de 2015, este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

# DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

" (...)

# AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Una vez fue allegada la Resolución por la cual se decide abrir investigación en contra de mi representada, se procede a revisar minuciosamente los anexos y en el informe único de infracción de tránsito se advierte que textualmente en el numeral 16 observaciones, reza: "No porta extracto de contrato Nota: se corrige casilla #7 código de infracción es 538." (errores, subraya y negrilla fuera de texto).

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

El día en que se generó el informe único de infracción No. 1111186 el vehículo de placas SUF253 el agente en la casilla 7 codificó la infracción 518, sin embargo, casillas abajo, en la 16 hace la corrección colocando como código de infracción la 538 que corresponde a las sanciones que se imponen a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial "Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato"

(...)

Si nos detenemos a observar el IU1T existen dos códigos de infracción en el mismo, esto es, 518 y 538, y cabe resaltar que con el primero se estaría investigando al propietario, tenedor, poseedor, y con el segundo código de infracción, a la empresa. dándose una dualidad que en ultimas no puede ser objeto de escogencia del Ministerio a través de la Superintendencia de Puertos y Transporte para generar la Resolución de apertura de cargos frente a la empresa.

(...)

Como es bien que elabora el informe único de infracción funda el comparendo en violación a dos códigos de la Resolución No. 10800 de 200: y al generar la Resolución de apertura de investigación que hoy nos ocupa vi la Superintendencia de Puertos de Transporte viola la garantía que como empresa tenemos al debido proceso, la cual nos asiste en calidad de administrado y que debe verse materializado en el derecho de defensa respecto del acto que se le imputa, el cual debe estar plenamente identificado y claramente determinado. No se entiende porque en la Resolución de apertura se escoge el código 518 desconociendo lo la casilla de observaciones del IUIT.

(...)"

Por último requiere a esta entidad para que dé por terminado este proceso administrativo al considerar que se encuentra viciado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 1111186 del día 17 de mayo de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el NIT. 890200951-7, mediante Resolución N° 49664 del 21 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en

# RESOLUCIÓN No. 3 9 7 0 6 Del 2 7 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N I.T. 890200951-7

concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

# PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policia Nacional:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 1111186 de fecha 17 de mayo de 2015.
- Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A..
  - 2.1. Copia cedula de ciudadanía representante legal
  - 2.2. Copia cámara de comercio de la empresa
  - 2.3. Interrogatorio del patrullero identificado con placa 091039 quien impuso el comparendo
  - 2.4. Testimonio del conductor del vehículo de placa SUF253

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

2.5. Copia de FUEC No. 468049801201500302746

Del

2.6. Solicita una visita a la empresa en la que se verifiquen los formatos de FUEC que se expiden a los conductores.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

# RESOLUCIÓN NO. 3 9 7 0 6 DE AGO 2817

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la emprésa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoria General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike Bogotá, 1993, Pagina 340.

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

2 2 AGO 7017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".d

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada:

Del numeral 2.1. y 2.2.: este Despacho considera que los mismos se presentaron con la intención de acreditar la calidad de Representante Legal y la competencia para presentar los descargos dentro de este proceso, de la empresa de transporte sin embargo las mismas no aportan elementos nuevos a la investigación por lo tanto no se decretaran dentro de la investigación.

Respecto del testimonio del Policía de Transito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

Testimonio del Conductor: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 1111186, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portaría elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretara su práctica.

Por otra lado respecto a realizar una visita a la empresa investigada con el fin de verificar los formatos de FUEC que se están expidiendo, este despacho considera la misma impertinente, inconducente e inútil, pues para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia del presente proceso, ya que lo que se investiga no es el si la empresa está cumpliendo con los requisitos de la Resolución 1069 de 2015, si no para el día de los hechos la empresa había expedido el correspondiente Formato Único de Extracto de contrato, situación que no se logra desvirtuar por lo tanto no se ordenara la práctica de la misma.

En relación con el numeral 2.5., este Despacho le Recuerda a la investigada que la conducta de no portar el extracto de contrato es una conducta de ejecución instantánea por lo tanto el conductor del vehículo debía mostrar el extracto de contrato que sustentaba la prestación del servicio al policía de tránsito en el momento en que este lo requirió, así las cosas este Despacho no decretara la incorporación de la prueba aportada.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogota, 2002, Ps. 144 y 145.

3 9 7 0 6 2

2 2 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor capacial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A. identificada con el No. 7 890200951-7

Ahora bien se debe resaltar que adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003 en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por cual en cumplimiento del artículo 40 idem, contra el acto que decida sobre pruebos no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A. identificada con el NIT 890200951-7, mediante Resolución Nº 49664 del día 21 de septiembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 518 en concordancia con el código del artículo 1º de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

#### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes. las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtua de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

# RESOLUCIÓN No. 3 9 7 0 6 Del 2 7 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como ( ) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (, ) <sup>6</sup>

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1111186 del día 17 de mayo de 2015.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

# DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Articulo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados. firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción Nº 1111186 del 17 de mayo de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

### DE LOS SUJETOS DE SANCIONES LEY 105 DE 1993

En cuanto a la afirmación de la investigada según la cual hay 5 clases de sujetos a sancionar según el Art. 9 de la ley 105 de 1993 es de aclarar que el mismo hace referencia al Art. 44 de la ley 336 de 1996, ley que contempla también a las empresas de transporte público.

El régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte.

Bajo esas circunstancias, debe recordar la investigada que esta investigación se inició en su contra, en su calidad de empresa transportista que amparaba el vehículo el día de los hechos.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP, Dra. Martha Sofia Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

#### Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra aceitadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte Público Automotor Terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sín existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

# RESOLUCIÓN No. 3 9 7 0 6 Del2 2 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Por esto, no es de recibo el argumento esbozado por el memorialista toda vez que al iniciarse la investigación administrativa por disposición de la Resolución Nº 49664 del 21 de septiembre de 2016 que tuvo como objeto iniciar el procedimiento que posteriormente, establecería la responsabilidad de la empresa investigada basándose en el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que rodearon el hecho, fue dirigida contra la empresa TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7pues para este Despacho la empresa cumple con todas las características para ser acreedora de la posible sanción determinada para la conducta que se investiga.

### FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

- "(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"
- (...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explicitamente o implicitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Asi las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolucion No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)". (Negrilla y Subrayado fuera gel texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

#### DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA

La Representante Legal de la empresa investigada, aduce la vulneración al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Es necesario entonces respecto del principio de presunción de inocencia que ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de las Altas Cortes, remitirnos a lo establecido en Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Rad. Referencia: expediente D-8698:

"La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La providencia C-289 del 18 de abril de 2012, cita a su vez en el mismo sentido las Sentencia C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-030 de 2003, C-1156 de 2003 y C-271 de 2003

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón al representante legal de la empresa investigada, ya que, si bien TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7 está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, dicha actuación administrativa fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

- "(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:
- 6. Transporte público terrestre automotor especial
- 6.1. Tarjeta de operación.
- 6.2. Extracto del contrato.
- 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

Ahora bien, es de precisar que el Decreto 348 de 2015 en su artículo 14, se estableció que el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, durante toda la prestación del servicio, teniendo en cuenta que el mismo fue reglamentado por la Resolución 1069 del 23 de abril 2015, en lo referente al contenido del extracto de contrato a saber:

#### Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.J.T. 890200951-7

- "(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.
- 1. Número del FUEC
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación de los conductores. (...)"

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.:

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...)

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del

# RESOLUCIÓN No. 3 9 7 0 6 Del 2 2 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 y en concordancia con la Resolución 1069 de 2015, por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones establecidas en párrafos anteriores a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Valga recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

#### REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

### CAPÍTULO NOVENO

### Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

 d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolucion No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

( ... )

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>9</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>10</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 1111186 de fecha 17 de mayo de 2015, impuesto al vehículo de placas SUF253, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A. identificada con el Nit. 890200951-7 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantia de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

<sup>9</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>10</sup> Ley 336 de 1996, Articulo 4

Del 39706

2 2 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 17 de mayo de 2015, se impuso al vehículo de placas SUF253 el Informe Único de Infracción de Transporte Nº 1111186, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte PIEDECUESTA TRANSPORTES Terrestre Automotor TRANSPIEDECUESTA S.A. identificada con el N.I.T. 890200951-7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3,221,750.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. -TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1111186 del 17 de mayo de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

39706

2 2 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49664 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. - TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. -TRANSPIEDECUESTA S.A., identificada con el N.I.T. 890200951-7, en su domicilio principal en la ciudad de PIEDECUESTA / SANTANDER, en la Cl.. 9 NO 6-23 PISO 3, teléfono 6550270 al correo secretaria gerencia@transpiedecuesta.com.co o en su defecto por correo electrónico de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

39706

2 2 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

uyecto: OLNES MALIRICIO ORTEGA MORALES -Aboyado Grupo de Investigación al Transporte Público ofice, Geraldinne Mendoza: Aboyada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestr otobo. CARLOS ALVAREZ: Coordinatos - Grupo, de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - JUST

		TO SHIP TO SHIP	
		AL CHECKER OF THE	

Iricia Curisuras Establecas Veedunas Servicios Virtuales

SERPET JR Y CIA S.A.S.

#### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

Sigla

Cámara de Comercio Número de Matrícula

Identificación Último Año Renovado

Fecha Renovación Fecha de Matricula Fecha de Vigencia Estado de la matricula

Tipo de Sociedad

Tipo de Organización Categoría de la Matrícula

Total Activos Utilidad/Perdida Neta Ingresos Operacionales

Empleados Afiliado

99991231 ACTIVA

20170331

19930423

2017

CASANARE

0000007857

NIT 800001845 - 3

SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

33266634732.00 2005918986.00 1473427400.00

0.00 Si

#### Actividades Económicas

- \* 4923 Transporte de carga por carretera
- \* 3900 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestion de desechos
- \* 3700 Evacuación y tratamiento de aguas residuales

#### Información de Contacto

Municipio Comercial Dirección Comercial Teléfono Comercial Municipio Fiscal

Dirección Fiscal Teléfono Fiscal

Correo Electrónico

YOPAL / CASANARE

CARRERA 30 N 46 -140 3102875837

YOPAL / CASANARE CARRERA 30 N 46 -140

3102875837 contabilidad@serpetjr.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

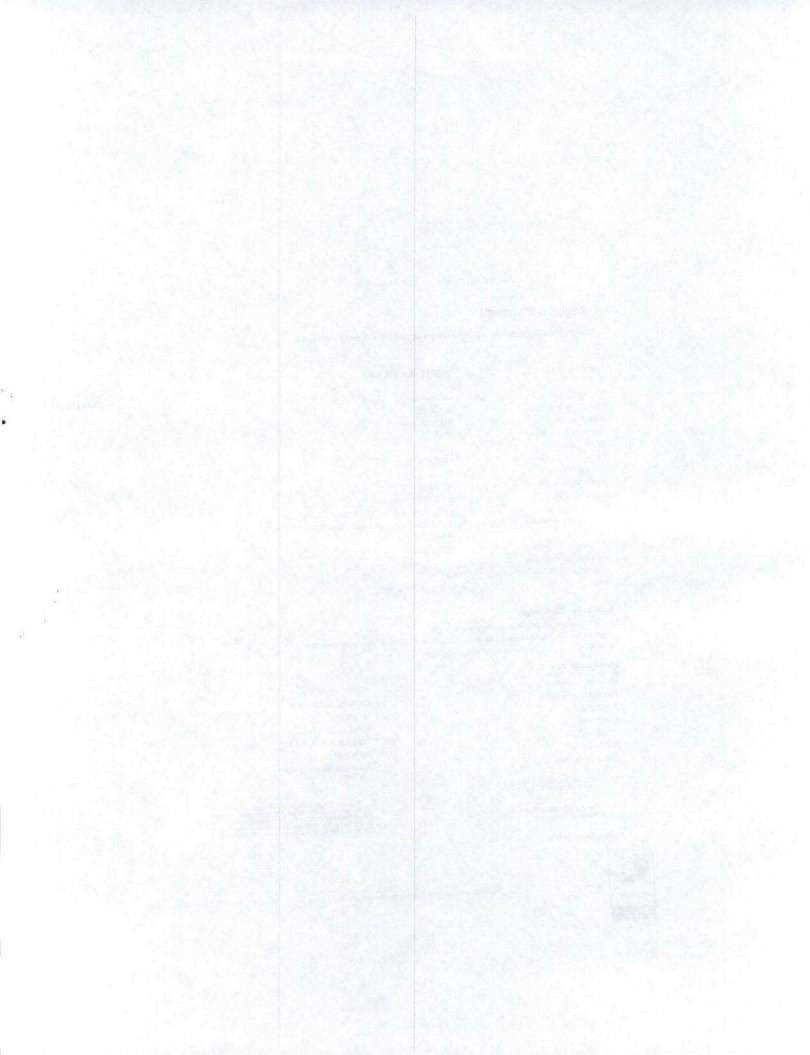
Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicito el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Estabelecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre . Of. 1501 Bogotá, Colombia







#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500925911

Bogotá, 22/08/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. CARRERA 30 N 46- 140 > YOPAL - CASANARE /

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39706 de 22/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA dna(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización. el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Transcribió. ELIZABETHBULLA

Reviso: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ CM Servelizabethbulla Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc



#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500947611

20175500947611

Bogotá, 28/08/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTES PIEDECUESTA SA CALLE 9 No. 6-23 PISO 3 PIEDECUESTA - SANTANDER >

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39706 de 22/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la

Sin otro particular.

land C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 39672.odt

Senoiduoved 400

Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. CARRERA 30 N 46- 140 YOPAL - CASANARE



Section 19 To 19 the section of 20 th 19 t

OFCEST IS JUMO

